

DIARIO BALEAR.

LÚNES 25 DE JUNIO DE 1832.

San Próspero y S. Eloy obispo.

Sale el sol á las 4 y 36 minutos: pónese á las 7 y 24.

NOVEDADES.

Estadística de Roma.—Se ha publicado un censo general de la población de Roma desde pascua de 1822 hasta pascua de 1831. De él se deduce lo siguiente. En el curso del año último la población se ha aumentado con 3381 individuos. La población total es de 150,656 almas sin contar los judíos ambulantes y los extranjeros, que ascenderán á otras 50 almas. Desde 1822 la población se ha aumentado en 14,581 almas, cosa tanto mas singular cuanto que desde entónces hasta el presente el número de fallecidos ha escedido al de los nacidos en 2705 almas: por esto, y como el aumento de la población ha sido gradual, se cree haya alguna equivocación en las listas de nacidos y muertos: 1822 fué el año mas fatal, pues hubo 1948 muertos mas que nacidos. En 1826, 1828 y 1829 hubo mas bautizos que entierros. En 1830 y 31 los nacidos fueron 4725 y los muertos 5102; esceso de estos 377. Es muy notable la disminución en el número de matrimonios hace algunos años. En 1824 hubo 1396, y en 1831 solo 964, á pesar de que la población escedia en 120 almas á la de 1824. El número de eclesiásticos y monges de ambos secsos en 1822 era 4714, y en 1831 ascendia á 5354.

Cipres enorme.—Ecsiste en Méjico un árbol que escita la sorpresa general de cuantos le ven. Es un cipres enorme que está en el cementerio de Sta. María de Testa, á dos leguas y media de Oajaca, que tiene mas de 127 pies ingleses de circunferencia. Su altura es de unos 120 pies, y comparativamente á su masa tiene menos follaje que los arbolillos que le rodean: algunas de sus ramas tienen 30

pies de alto. Es objeto de la veneracion de los naturales, que le llaman *sabino*, y de los indios comarcanos. Hernan Cortés en su conquista de Oajaca quedó admirado de su magnitud, considerándolo como la mayor maravilla que habia visto, y su reducido ejército europeo descansó debajo de la sombra de tan gigantesco hijo de la tierra.

AVISOS PARTICULARES DE PALMA.

Orden de la plaza del 24 para el 25 de junio.

Gefe de dia el teniente coronel D. José Ortuño, capitán del regimiento infantería de Soria.—Parada, rondas, contrarondas, capitán de hospital, provisiones, sargento de hospital y teatro Soria.

De orden del Sr. Gobernador de esta plaza—Juan Socies.

Santiago Gomez de Negrete, del consejo de S. M., su secretario con ejercicio de Decretos, Intendente de ejército y de la provincia de Mallorca Presidente, de la Real Junta de Comercio, de la de universal Consignacion, y Subdelegado de Propios de la misma, &c.

CONDICIONES á cuyo tenor se procederá al arrendamiento del Noveno decimal en esta provincia.

1.^a Se arrendará en pública subasta á personas particulares ó á compañías que hagan proposiciones mas favorables, el Noveno decimal de toda la diócesis, por uno, dos ó tres años:

2.^a El primer remate se verificará el 30 del corriente á las diez de la mañana en el patio de la intendencia, el segundo el 6 de julio próximo, y el tercero y último el 12 del propio mes, á las mismas horas y en el indicado sitio.

3.^a El espresado 6 de julio próximo se verificará el segundo remate si se hubiese realizado el primero, desde el cual se admitirán las pujas del medio diezmo y diezmo hasta el último, y la puja del cuarto dentro de noventa dias desde en que se realizase remate; verificándose el tercero el dia 12 en iguales términos.

4.^a No se admitirán posturas á los deudores á la Real Hacienda, ni á los extranjeros, sino en el caso de renunciar los privilegios de su pabellon, con respecto á las resultas de esta subasta.

5.^a Tampoco se admitirán posturas de personas que no sean conocidas por su arraigo ó abono, ó que en el acto no presenten sugeto que lo sea, y preste su garantía de que aquellas cumplirán en el caso de quedar á su favor el remate.

6^a En igualdad de posturas, serán preferidos sucesivamente: 1^o Los que ofrezcan hacer el arriendo por ménos tiempo, cuando se trate de una diócesis ó distrito administrativo; 2^o Los que anticipen el todo del importe ó una mayor cantidad á cuenta de aquel; y 3^o Los que disminuyan el término de los plazos para el pago.

7^a Los productos que haya rendido el ramo de verde al No- veno, se pondrán á disposicion del arrendatario como parte de él.

8^a Los arrendatarios que han de otorgar fianza competente, quedarán obligados á poner de su cuenta y riesgo, dentro de los plazos estipulados, y en moneda de oro ó plata usual y corriente, con esclusion de todo papel, el importe de sus arrendamientos en poder de las personas que se les designen.

9^a La cantidad en que quede rematado el todo de la diócesis, se ha de satisfacer en tres plazos iguales, que vencerán en 31 de octubre el primero; en 31 de diciembre el segundo, ambos del año corriente; y el tercero y último, en 28 de febrero de 1833.

10. Si pasados treinta dias despues del vencimiento de cada plazo, no se hubiese verificado el pago correspondiente á él, se considerará por este solo hecho rescindido el contrato, y la Real Hacienda en entera libertad de administrar de su cuenta los enunciados ramos; y aunque quedarán el arrendatario y fiador responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios que causare su falta de cumplimiento á la Real Hacienda, podrá el gefe de esta dirigirse directamente por la via ejecutiva señalada para apremiar á los deudores á la Real Hacienda, contra el fiador ó deudor, porque ha de renunciar aquel para el procedimiento la escursion de bienes del arrendatario, constituyéndose igualmente que este principal pagador, para que pueda procederse indistintamente contra cualquiera de los dos, por el total del arrendamiento, daños y perjuicios.

11. Los gastos de la subasta correspondientes al escribano serán de oficio, y solo tendrá que abonar el arrendatario los que pertenezcan al pregonero, así como habrá de satisfacer todos los de recoleccion y demas que le ocurran.

12. En ningun tiempo, ni por ningun caso fortuito, pensado ó no pensado, podrá el arrendatario reclamar baja alguna en el precio del arriendo, pues que este ha de hacerse á suerte y ventura.

13. Las cargas inherentes á los ramos comprendidos en el arriendo que deban satisfacerse por el arrendatario, le serán abonados siempre que para su pago hubiere precedido mandato ó aprobacion de la Direccion general de Rentas.

14. Han de obligarse los arrendatarios á tener libros en donde,

con distincion de ramos y frutos, lleven asientos de sus productos, y los cuales deberán franquear á los comisionados que se nombren por la Real Hacienda, siempre que esta los necesitare para objetos del Real servicio.

15. Los mismos arrendatarios han de presentar anualmente á las autoridades ó empleados que se les designe por la Direccion general de Rentas, razones testimoniadas de los diezmos que adeuden las casas mayores dezmeras elegidas como escusadas, igualmente que de los productos de las Reales gracias de Tercias y Novenc; evacuando tambien los informes que sobre este ú otros puntos relativos al arriendo se les pidiere.

16. No han de ecsigir los arrendatarios escencion alguna de derechos, prerogativa ni privilegio de ninguna especie con respecto á los frutos de estos ramos, edificios en que hayan de custodiarlos, ni en favor de los sugetos que emplearen en su recaudacion.

17. Los arrendatarios substituirán á la Real Hacienda en todos los derechos y acciones á los espresados ramos, y en tal concepto podrán promover en los tribunales competentes todas las instancias que creyeren justas en reclamacion de lo que por leyes, prácticas ó costumbres debidamente autorizadas les corresponda.

18. Si á virtud de procedimientos intentados y seguidos por los arrendatarios, resultare la incorporacion ó reintegro á la Real Hacienda de alguna parte de los referidos ramos de que se hallare despojada, se considerará embebida en el mismo arriendo, sin aumentar por esta razon la cantidad estipulada en él.

19. No disfrutará de esta ventaja cuando la incorporacion ó reintegro resultare de instancia intentada y seguida por la misma Real Hacienda; pues en este caso, no pudiendo considerarse como efecto de las diligencias de los arrendatarios, deberá producir un aumento proporcional en la cantidad del arriendo.

20. Dentro del término de este, cada arrendatario podrá hacer libremente los subarriendos que le conviniere.

21. Las autoridades de la Real Hacienda prestarán á los arrendatarios los ausilios que necesiten y pidan para hacer efectiva y expedita la recaudacion, con la misma consideracion que lo hacen con los administradores nombrados por S. M. Palma 22 de junio de 1832. —Santiago Gomez de Negrete.—Por mandado de S. S.—Francisco Arias escribano.